------A los días 27 del mes de agosto del año dos mil veintiséis la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, reunidos en Acuerdo, procede a dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 124 – Año 2026 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.—

------Practicado el 08 de julio de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

-------Las cuestiones a dirimir son las siguientes: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia del 29 de abril de 2026, apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A **la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: -----**

------El Sr. <PER_1>, por intermedio de su apoderado Dr. <PER_3>, inició demanda laboral contra <PER_2>. solicitando indemnización por despido injustificado.----

-------La demandada contestó mediante su apoderado Dr. <PER_4> y se opuso al progreso de la acción.----------

Invocó justa causa de despido.----------

-------El 29 de abril de 2026 se dictó sentencia definitiva. La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y consideró que el despido fue incausado o, mejor dicho, que hubo variación en la causa de despido. En primer lugar, entendió que la verdadera causa no fueron las inasistencias injustificadas —como sostuvo la demandada en el intercambio epistolar— sino la política empresarial de reducción de personal, acreditada en los mensajes de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> entre el actor y el Sr.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_5>. Además, razonó que aun si el motivo hubieran sido las inasistencias, el despido también debía considerarse incausado. Es que ante la sola comunicación de que el empleado estaba enfermo se lo despidió por comunicación de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> advierte también la juez de grado que los apercibimientos previos no guardan suficiente relación temporal: no hubo ninguno del año en curso; uno solo del año anterior y los demás eran más antiguos.----------

------La demandada apeló, y expresó agravios. Su queja se centró en la valoración de la prueba, que consideró arbitraria. Sostuvo que no hay ninguna prueba sobre la otra causal de despido y que la falta cometida por el trabajador era suficiente para justificar la decisión.-

------Por razones de lógica argumental corresponde analizar primero la segunda objeción del recurrente —la justificación del despido— y luego, si resultara necesario, la existencia de una causa oculta.-------

------Justificación **de la causal de despido invocada:--**

------La sentencia de grado concluyó que el despido fue injustificado. Para ello se basó en dos razones. La primera es que la patronal no dio tiempo al actor a presentar certificados médicos, pese a conocer su enfermedad. La segunda es que los antecedentes disciplinarios eran insuficientes, pues correspondían a años anteriores.----------

------El recurrente invoca interpretación arbitraria de la prueba, insiste en que los certificados no fueron presentados y que el actor dio explicaciones contradictorias (primero dijo haberse dormido, luego que estaba enfermo). También cuestiona que se reste eficacia a los apercibimientos anteriores.----------

------La impugnación, tal como fue expresada, solo revela disconformidad que no alcanza a ser una crítica

Documento anonimizado por AymurAI

concreta. No rebate el argumento central de la sentencia: ninguno de los apercibimientos corresponde al año del despido. Uno solo es del año inmediato anterior y los demás refieren a períodos pretéritos. La contemporaneidad de las faltas anteriores es un requisito ineludible para legitimar el distracto patronal. Solo prospera la apelación cuando se demuestra el error de razonamiento, no un simple desacuerdo. Este tribunal ha sostenido reiteradamente que, cuando una sentencia se funda en varios argumentos, el recurrente debe impugnarlos todos; si omite alguno, el decisorio se mantiene firme por los fundamentos no atacados. Ello basta para rechazar el recurso.----------

------Además, tampoco prospera la tesis de la justa causa. Que el trabajador haya manifestado en un primer mensaje que "se durmió" tras un mal día y luego que estaba enfermo no constituye contradicción relevante: quien está enfermo suele atravesar un mal día. La jueza de grado razonó correctamente al señalar que no se esperó a que el actor presentara certificados, pues apenas informó su enfermedad se le comunicó el despido por vía <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. Si la intención hubiera sido conservar el vínculo, la empleadora debería haber requerido la documentación; en cambio, procedió de inmediato a extinguir la relación. Nuevamente tenía oportunidad de requerir los certificados médicos cuando el trabajador la interpeló para que aclarara su situación laboral y contestó ratificando el despido.--------

------**Causal oculta o concomitante: ----------**

------Respecto de la supuesta inexistencia de una causal concomitante (reducción de personal), el recurrente se limita a aducir enfáticamente que no hay prueba alguna, pero la sentencia citó expresamente los mensajes de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> entre el actor y su superior

Documento anonimizado por AymurAI

jerárquico. El recurrente tenía la carga de invocar y argumentar suficientemente en el sentido de la que prueba mencionada no existía o no alcanzaba un estándar mínimo para ser considerada cierta. No lo hizo y su omisión sella negativamente el destino del recurso. Por lo expuesto, el recurso debe ser rechazada. **Así lo voto.—**

------En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas al recurrente vencido, conforme al principio objetivo de la derrota y las particularidades del proceso laboral. **Así lo voto.-----**

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr.FRÜCHTENICHT, dijo:----

------ANTECEDENTES.----------

-------Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del caso en análisis fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que me precediese con su voto, En su función, no reiteraré aquí lo hasta aquí dicho, indicando sí la cuestión apelada y las fundamentos que guiarán mi voto, ello con el fin de construir una línea expositiva.----------

------LOS AGRAVIOS Y ANÁLISIS.----------

------Por una cuestión de método y orden, expondré mi voto siguiendo idéntica estructura a la expuesta en el voto que me precede.----------

------I. Así, y asumiendo el agravio impetrado por la demandada y que sustancialmente refiere la valoración de la prueba realizada por la judicante en la sentencia hoy en crisis, tal y como lo describió el vocal preopinante, advierto que tal queja carece de eficacia impugnativa y resulta insuficiente para conmover lo resuelto por la a quo.----------

------Anticipando que voy a coincidir con el vocal que abrió este Acuerdo, en efecto advierto que la sentencia que se pretende impugnar cumple acabadamente los

Documento anonimizado por AymurAI

estándares exigidos por el art. 3 CCyCN, no percibiéndose la arbitrariedad invocada.----------

------Si bien los arts. 67 y 68, LCT, reconocen al empleador facultades disciplinarias al disponer que este podrá aplicar aquellas medidas sancionatorias proporcionadas a las faltas o incumplimientos del trabajador, lo concreto es que en el caso, frente a la incomparecencia del día VIERNES 06.09.2024 y en aras de preservar la continuidad del vínculo, nada le impedía a la ex empleadora intimar al trabajador a justificar dichas inasistencias y en su caso, aplicarle una sanción menor. En su lugar, le sugirió "dar *un paso al costado*" y presentar su renuncia al lunes siguiente.-------

------Calificada doctrina sostuvo que: "...el *juez debe proceder a la valoración conjunta de todas las pruebas y, al cabo, justificar racionalmente como ha sido la selección del material, explicando los motivos que lo llevaron a descartar parte de la prueba producida en la causa, desde que resulta necesario contar con criterios reconocibles para que la resolución resulte plenamente controlable. La prerrogativa acordada al juez, por lo demás, ha de interpretarse de consuno al contexto de justificación de la sentencia (art. 3, CC y CN).*" (cfr. BERIZONCE, Roberto O.; "Sentencia *y discrecionalidad judicial en la selección de la prueba.";* art. publ. 23.11.2021 en Rubinzal Culzoni; Cita: 760/2021).Aclarado ello, se impone asumir sin más la queja impetrada y así estimo que la posición asumida por la empleadora colocó a <PER_1> en situación de zozobra emocional frente a la alternativa sugerida por aquélla y complicó al actor en orden a qué actitud asumir frente a su patronal, no surgiendo de autos que se hubiese facilitado al actor la entrega de su certificado, más allá del protocolo que la demandada dice existía para tales situaciones, pues

Documento anonimizado por AymurAI

aquélla alteración provocada en el ánimo de <PER_1> llevó la situación a transcurrir por otros canales.-----

------Tampoco pierdo de vista que los testimonios rendidos por <PER_6> <PER_5> se encuentran alcanzados por las generales de la ley por resultar empleados de la accionada.----------

------Así, aún de acreditarse la inobservancia invocada, tampoco se advierte presente una debida proporcionalidad entre la falta y la sanción impuesta. La accionada justificó el distracto afirmando en definitiva que las ausencias ya mencionadas, sumadas a conductas contrarias a las normas internas de la empresa, deberes de buena fe, diligencia, colaboración y sanciones disciplinarias, generaron una pérdida de confianza tal que impidieron la prosecución del vínculo laboral que los uniera. Pero lo cierto es que tal como analiza la sentenciante de origen, la única sanción del trabajador en los últimos años fueron apercibimientos y tres suspensiones por uno (1); uno (1) y cinco (5) días por ausencias injustificadas correspondientes al año 2023, lo que no luce como una reiteración de conductas reprochables que impidan la continuidad del contrato de trabajo. En definitiva la conducta asumida por la empleadora resultó inoportuna y desproporcionada e implicó una violación a los deberes impuestos por los arts. 10, 62 y 63 LCT.----------

------En su virtud, deberá confirmarse la sentencia que arriba a esta sede en grado de apelación y que declaró el despido carente de justa causa, y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto.II.----------**

------Resta referir las costas de esta Alzada.--------

------Así, y atendiendo lo prescripto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, concluyo que deben ser soportadas por la demandada vencida. **Así lo voto en definitiva.----**

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:-----

Documento anonimizado por AymurAI

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que fue materia de agravio; **2) IMPONER** las costas del proceso al recurrente vencido. **3) REGULAR** honorarios profesionales de los Dres. <PER_3> y <PER_7> en el 6% en conjunto y en proporción de ley; los del Dr. <PER_4> en el 3,75 %, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en OCHO (8) JUS para cada representación, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII- N° 4).---------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr.FRÜCHTENICHT, dijo:---

-----En acuerdo con lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I. CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II. IMPONER** las costas de esta instancia a las demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III. REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3>, en conjunto y proporción de ley, en el 6% y los correspondientes al Dr. <PER_4> en el 3,75%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y **OCHO (8) JUS** para el segundo, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).Con lo que se dio por

Documento anonimizado por AymurAI

terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos precedentes, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel, ***resuelve:***----------

------***I.*** **CONFIRMAR** la sentencia apelada.---------

------**II. IMPONER** las costas de esta instancia a las demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).--------

------**III. REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3>, en conjunto y proporción de ley, en el 6% y los correspondientes al Dr. <PER_4> en el 3,75%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para los primeros y **OCHO (8) JUS** para el segundo, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 37 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI